RESOLUCIÓN DNCP Nº 163 /19

Asunción, 02 de mayo de 2019.

SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL CHACO SUDAMERICANO (DESDE EL CHACO – FDSC), CON RUC N° 80019090-4, EN EL MARCO DEL PROCESO DE PRECALIFICACIÓN DE EMPRESAS PARAGUAYAS PARA ADQUISICIÓN DE CERTIFICADOS DE SERVICIOS AMBIENTALES POR COMPENSACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE ALTO IMPACTO AMBIENTAL - PRECALIFICACIÓN ID N° 424; Y LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ANDE N° 1279/2017 para "ADQUISICIÓN DE CERTIFICADOS DE SERVICIOS AMBIENTALES PARA LA COMPENSACIÓN DE OBRAS DE LA ANDE DE ALTO IMPACTO AMBIENTAL – LEY N° 3001/2006, BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATO ABIERTO, A LAS FIRMAS ING. SIEGFRIED ELMER RATZLAFF VOTH Y FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL CHANO SUDAMERICANO (DESLDEL CHACO – FDSC) – (ITEM 1) Y AGROINDUSTRIAL KANENDIYU S.A. (ITEM 2 Y 3) – ID N° 323.287, CONVOCADOS POR LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE).----------

VISTO

El expediente caratulado: *"SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL CHACO SUDAMERICANO (DESDE EL CHACO – FDSC), CON RUC N° 80019090-4, EN EL MARCO DEL PROCESO DE PRECALIFICACIÓN DE EMPRESAS PARAGUAYAS PARA ADQUISICIÓN DE CERTIFICADOS DE SERVICIOS AMBIENTALES POR COMPENSACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE ALTO IMPACTO AMBIENTAL - PRECALIFICACIÓN ID N° 424; Y LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ANDE N° 1279/2017 para "ADQUISICIÓN DE CERTIFICADOS DE SERVICIOS AMBIENTALES PARA LA COMPENSACIÓN DE OBRAS DE LA ANDE DE ALTO IMPACTO AMBIENTAL – LEY N° 3001/2006, BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATO ABIERTO, A LAS FIRMAS ING. SIEGFRIED ELMER RATZLAFF VOTH Y FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL CHANO SUDAMERICANO (DESLDEL CHACO – FDSC) – (ITEM 1) Y AGROINDUSTRIAL KANENDIYU S.A. (ITEM 2 Y 3) – ID N° 323.287, CONVOCADOS POR LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE)"*, y visto la providencia a través de la cual se dispone: *"Estando cumplidos todos los actos procesales correspondientes al presente sumario, LLÁMESE AUTOS PARA RESOLVER"*. ----------

CONSIDERANDO

La **Ley Nº 2.051/03** "De Contrataciones Públicas", crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento.----------

El **Artículo 72°** de la misma Ley otorga a la Unidad Central Normativa y Técnica (Dirección Nacional de Contrataciones Públicas), la atribución de aplicar sanciones de inhabilitación a los proveedores y contratistas, previa instrucción y substanciación de un sumario administrativo, en los términos del precepto citado y sus complementarios los Artículos 108° y subsiguientes del Decreto Reglamentario N° 21.909/03.----------

A través de la **Ley N° 3439/07** se crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, que en su art. 3º inciso m) establece entre las funciones de la DNCP, la de sancionar a los oferentes, proveedores y contratistas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos prescriptos en el Título Séptimo de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas". ---

La misma **Ley N° 3.439/07** en su Art. 8º faculta a la Dirección Jurídica a sustanciar los procesos de instrucción de sumarios, protestas, avenimientos, investigaciones o denuncias.-----

Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP Nº 1563 /19

A los efectos de resolver el sumario instruido por esta Dirección a la firma **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL CHACO SUDAMERICANO (DESDE EL CHACO – FDSC),** con **RUC N° 80019090-4**, conforme a las disposiciones de la Ley Nº 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", su Decreto Reglamentario Nº 21.909/03, la Ley N° 3439/07 y de demás reglamentaciones que rigen las Contrataciones Públicas, resulta necesario analizar las siguientes consideraciones de hecho y derecho inherentes al caso: ----------

El presente Sumario Administrativo se inició a del Memorándum DJ N° 530/2018 de 18 de abril de 2018, mediante la cual el Departamento de Investigaciones de esta Dirección remitió los antecedentes del llamado de referencia, denunciando una supuesta transgresión a la Ley 2051/03, por parte de la Firma **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL CHACO SUDAMERICANO (DESDE EL CHACO – FDSC).**----------

La Resolución DNCP N° 3362/2018, de fecha 10 de setiembre de 2018, mediante la cual esta Dirección Nacional ordena la instrucción del sumario administrativo a la firma. Asimismo, se ha procedido a la designación del Juez Instructor a los efectos de sustanciar y dirigir el presente procedimiento sumarial, en virtud a lo establecido en el Art. 108° del Decreto N° 21.909/03.------

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109° del Decreto N° 21.909/03, se ha emitido el **A.I. N° 1556/2018**, de fecha 13 de setiembre de 2018 en el cual se han individualizado claramente los cargos que se le imputan a la firma **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL CHACO SUDAMERICANO (DESDE EL CHACO – FDSC),** con **RUC N° 80019090-4,** que se subsumiría dentro del supuesto establecido en el **inciso c)** del artículo 72 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", ya que habría actuado con mala fe, ya que presumiblemente habría proporcionado información falsa al haber declarado bajo juramento que no se hallaba comprendida en las inhabilidades previstas en el Art. 40 de la Ley 2051/03 al participar en el llamado para la "Precalificación de Empresas Paraguayas para Adquisición de Certificados de Servicios Ambientales por Compensación de la Ejecución de Obras de Alto Impacto Ambiental", ID N° 424", y el llamado L.P.N. N°1279/2017 "Adquisición de Certificados de Servicios Ambientales por Compensación de la Ejecución de Obras de Alto Impacto Ambiental", ID N° 323.287, pese a que se encontraría inhabilitada para ello.----------

Por Nota DNCP/DJ N° 11.758/18 de fecha 13 de setiembre de 2018, se procedió a notificar a la firma sumariada lo resuelto en la Resolución DNCP N° 3362/2018 de fecha 10 de setiembre de 2018 y en el A.I. N° 1556/18 de fecha 13 de setiembre de 2018, siendo diligenciada en fecha 20 de setiembre de 2018.----------

Prosiguiendo con los trámites procesales, en fecha 11 de octubre de 2018, el Abg. Juan Carlos Franco, C.S.J N° 18594, invocando el art. 60 del C.P.C, se presentó a la audiencia de descargo, manifestando: *"Me remito al escrito de descargo presentado en este acto que consta de un total de cinco fojas (fs. 05) y solicito la apertura de la causa a prueba."*----------

En el descargo presentado fue manifestado cuanto sigue: *"Juan Carlos Franco, abogado de la Matricula C.S.J. N° 18594, en representación de FUNDACIÓN DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL CHACO SUDAMERICANO (DESDE EL CHACO – FDSC), con domicilio real en la casa N° 415 de la calle Carayá de la ciudad de Filadelfia y constituyendo domicilio procesal en la casa N° 1086 de la calle Gral. Casi Hernandarias de la ciudad de Asunción, a V.S. me presento y digo: // En virtud del art. 60 del Código Procesal Civil, el cual estipula acerca de la representación sin mandato, y en vista a que mi cliente se encuentra en la Región occidental (chaco) y su comparecencia para la audiencia fijada es imposible por la distancia y costo del traslado, solicito se sirva otorgarme la intervención correspondiente, otorgándome el plazo de treinta días a fin de presentar el instrumento que acredita mi personería (Poder General), bajo mi caución suficiente. // En ese sentido, vengo a tomar intervención, a formular descargo en el presente sumario y a ofrecer las pruebas que hacen a mi derecho fundado en las siguientes*

Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

consideraciones: // ANTECEDENTES // El presente sumario, como V.S. podrá notar, deviene de la investigación surgida a la firma que represento en el llamado para la PRECALIFICACION DE EMPRESAS PARAGUAYAS PARA ADQUISCION DE CERTIFICADOS DE SERVICIOS AMBIENTALES POR COMPENSACION DE LA EJECUCION DE OBRAS DE ALTO IMPACTO AMBIENTAL ID N° 424 y el llamado LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 1279/2017 PARA LA "ADQUSICIÓN DE CERTIFICADOS DE SERVICIO AMBIENTALES POR COMPENSACION DE LA EJECUCION DE OBRAS DE ALTO IMPACTO AMBIENTAL ID N° 323.287", convocado por la Administración Nacional de Energía Eléctrica (ANDE). // Posteriormente, el departamento de investigaciones luego de analizados los hechos, recomendó la apertura de un sumario administrativo por existir indicios en la conducta de la firma que represento, la cual podría encuadrarse en el inc. "c" del artículo 72 de la Ley 2051/03 el cual reza que La Unidad Central Normativa y Técnica podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas por un periodo no menor a tres meses ni mayor a tres años, por resolución que será publicada en el órgano de publicación oficinal y en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta ley, cuando ocurra alguno de los supuestos siguientes:...c) los proveedores o contratistas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o descargo de un procedimiento de conciliación o de una inconformidad. // DESCARGO // Primeramente niego, en forma categórica todos los hechos imputados y especialmente que haya proveído información falsa o que haya actuado de con dolo o mala fe en la presentación de la carta de oferta en el llamado para la PRECALIFICACION DE EMPRESAS PARAGUAYAS PARA ADQUISICION DE CERTIFICDOS SE SERVICIOS AMBIENTALES POR COMPENSACION DE LA EJECUCION DE OBRAS DE ALTO IMPACTO AMBIENTAL ID N° 424 y el llamado LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 1279/2017 PARA LA "ADQUISCIÓN DE CERTIFICADOS DE SERVICIOS AMBIENTALES POR COMPENSACION DE LA EJECUCION DE OBRAS DE ALTO IMPACTO AMBIENTAL ID N° 323.287 convocado por la Administración Nacional de Energía Eléctrica (ANDE). // Lo único cierto y verdadero son los siguientes hechos que paso exponer detalladamente. // La fundación DESARROLLO SUSTENTABLE DEL CHACO SUDAMERICANO (DESDE EL CHACO – FDSC), cuenta con una antigüedad de 22 años (constituida en el año 1996) como así también goza de buen nombre y prestigio en sus actividades que desarrolla. Es por ello que al ingresar a la fundación el sr. Juan Carlos Rodriguez el mismo no era FUNCIONARIO PUBLICO DEL ESTADO, pues nuestras exigencias requieren un compromiso único con la fundación. // Que, luego de haber participado en el llamado de referencia, tomamos conocimiento que el mismo se desempeña como funcionario permanente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Una vez enterado de la situación que nos acaecía, mediante asamblea extraordinaria de fecha 06 de enero del año 2017 el mismo presento su renuncia, sin embargo, por un error (al redactar el número documentos, copio y pego el Acta anterior, sin percatarse de que seguía figurando el nombre del señor Rodríguez) ocasionado por el secretario/a de la Fundación, nuevamente fue ratificado como miembro titular del Consejo administrativo periodo 2015 – 2018 mediante asamblea ordinaria en fecha 17 de marzo de 2017. // En vista a que desconocíamos la situación de Juan Carlos Rodriguez, en el sentido de ser un funcionario público, la conductas tipificadas por la Ley 2051/03 como provisión de información falsas, dolo y mala fe, no pueden ser atribuidas a la Fundación que represento, por estas convencido que el mismo no se encontraba en situación de dependencia laboral con el Estado Paraguayo, es más y aquí es donde V.S. puede formar su convicción acerca de la veracidad de los hechos expuestos, una vez enterada de la situación el mismo presento su renuncia a la fundación como miembro del consejo administrativo. // De la exposición de los hechos, se denota a todas luces que los actos voluntarios de mi cliente fueron ejecutados con discernimiento, pero sobre la premisa de una información omitida por Juan Carlos Rodríguez, esto conllevo a que la FUNDACION DESARROLLO SUSTENTABLE DEL CHACO SUDAMERICANO (DESDE EL CHACO – FDSC) haya actuado en base a un error, el cual es un vicio de la voluntad y que conforme nuestro ordenamiento positivo (art. 286 inc. C del C.C) No

Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

se considera valida la declaración de voluntad cuando el error recayere… c) la causa principal del acto, o la cualidad que verosímilmente se tuvo en mira como esencial, según la práctica de los negocios. // INEXISTENCIA DEL DAÑO POR PARTE DE MI REPRESENTADO. // El art. 73 de la Ley 2051/03, es muy claro al establecer que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas impondrá las sanciones considerando: a) los daños o perjuicios que se hubieran producido o puedan producirse a los organismos, a las entidades y a las municipalidades; b) el carácter intencional o no de la acción y omisión constitutiva de la infracción; c) la gravedad de la infracción; y d) la reincidencia del infractor. // En ese sentido, para poder imponer las sanciones establecidas en el art. 72 de la ley 2051/03, es necesario corroborar que el actuar de la firma oferente haya ocasionado un daño o perjuicio concreto o cierto, para ello es necesario que la parte afectada demuestre a través de los medios probatorios el daño real ocasionado, tal como lo exige el art. 72 inc. "b" cuando expresa que los proveedores o contratistas serán sancionados, cuando…no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que como consecuencia, causen daños o perjuicios al organismo, entidad o municipalidad de que se trate. // Conforme a lo expresado en el párrafo precedente, no se visualiza que se hallen reunidos los requisitos de los artículos 72 y 73 de la Ley 2051, pues la contratante no ha demostrado sufrir el daño o perjuicio ocasionado, requisito indispensable para imponer una sanción, tampoco el carácter intencional ha podido ser establecido y no existe antecedentes de que la firma haya sido anteriormente sancionada. // Los fundamentos expuestos como defensa son realmente valederos porque en ningún momento la FUNDACION DESARROLLO SUSTENTABLE DEL CHACO SUDAMETICANO (DESDE EL CHACO – FDSC) tendió a viabilizar o engañar a través de una oferta, más aun teniendo en cuenta que la firma hoy sumariada de igual forma ganaba la licitación por reunir la oferta los requisitos necesarios (mejor precio y cumplimiento de las exigencias técnicas). // PRUEBAS // Testificales. // Solicito se sirva fijar día y hora de audiencia a fin de que Hector Florentín Duartes Ramírez con C.I. N° 1.877.513 comparezca a prestar declaración testifical a tenor del pliego de preguntar que será presentado en su oportunidad.- // CONCLUSION // En las condiciones referidas, se comprueba la existencia del error incurrido en la presentación de la oferta, por lo que, no existió dolo o mala fe en nuestra conducta, en ese sentido corresponde sobreseer a la firma sumariada, por no existir daño ni perjuicio a la entidad convocante. // De igual manera, pongo de resalto que jamás existió mala fe en mi conducta, prueba de ello es que jamás hemos sido declarado en quiebra o inhibido judicialmente, esta situación descarta todo tipo de malicia o temeridad, además de mala fe se destaca porque quien formula una pretensión sabe que la misma carece de fundamentos reales, lo que obviamente no se da en el presente caso. // PETITORIO // Por tanto a V.S. pido: // 1. Me tenga por presentado en el carácter invocado y por constituido mi domicilio en el lugar señalado, otorgándome la intervención de ley. // 2. Tenga por presentado el descargo y por ofrecidas las pruebas. // 3. Oportunamente, dicte resolución sobreseyendo a la FUNDACION DESARROLLO SUSTENTABLE DEL CHACO SUDAMERICANO (DESDE EL CHACO FDSC)."----------

En fecha 23 de octubre de 2018, a través de escrito presentado por mesa entrada como expd. N° 7079, el Abg. Juan Carlos Franco presentó Poder Especial otorgado por la firma FUNDACIÓN DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL CHACO SUDAMERICANO (DESDE EL CHACO – FDSC).----------

En el escrito de descargo, presentado en el día de la audiencia, fue solicitada la apertura de la causa a prueba solicitándose la testifical del Sr. Héctor Florentín Duartes Ramírez. En dicho sentido el Juzgado de Instrucción sumarial mediante A.I. N° 1803/18, de fecha 24 de octubre de 2018, notificada por nota DNCP/DJ N° 13649/18, el cual según informe del ujier fue adherida en la entrada del domicilio procesal en fecha 24 de octubre de 2018, resolvió abrir la causa a prueba por el término de diez días hábiles admitiéndose la prueba ofrecida.----------

Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP Nº 1563 /19

En el A.I. N° 1803/18 fueron fijadas las fechas y el horario de las Audiencia para la prestación de la declaración testifical, dejándose constancia respecto a que la citación y comparecencia del testigo quedaba a cargo del solicitante.----------

En fecha 01 de noviembre de 2018, el representante de la firma sumariada presentó pliego de preguntas, a dicho tenor el **Sr. HÉCTOR FLORENTÍN DUARTES RAMÍREZ**, **C.I. N°: 1.877.513,** compareció ante el Juzgado de Instrucción procediéndose al interrogatorio en primer lugar en cuanto a las generales de la ley, establecidas en el Artículo 328° del Código Procesal Civil, seguidamente fue tomada la declaración del testigo conforme pliego de preguntas presentado, donde el mismo manifestó: *"PRIMERA PREGUNTA: Diga el testigo sus datos personales, nombre, apellido, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, domicilio, y por las demás generales de la ley. // DIJO: Me remito a lo contestado previamente. // SEGUNDA PREGUNTA: Diga el testigo, que funciones cumple usted en la FUNDACION DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL CHACO SUDAMERICANO (DESDE EL CHACO – FDSC). // DIJO: Cumplía la función de secretario. // TERCERA PREGUNTA: Diga el testigo, si sabe y le consta quien se encarga de la elaboración de las actas ordinarias y extraordinarias una vez realizada las asambleas tanto ordinarias como extraordinarias de la FUNDACION DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL CHACO SUDAMERICANO (DESDE EL CHACO – FDSC). // DIJO: era mi trabajo, yo me encargaba. // CUARTA PREGUNTA: Diga el testigo, si sabe y le consta de algún error ocasionado en el acta de la asamblea ordinaria de fecha 17 de marzo de 2017. // DIJO: Si, en este caso al trascribir el acta, copie y pegue el acta anterior, sin llevar en cuenta que el Sr. Juan Carlos Rodríguez Ya había presentado su renuncia de forma anticipada. Que ya no formaba parte. // QUINTA PREGUNTA: diga el testigo, se sabe y le consta si juan Carlos Rodríguez sigue desempeñándose como miembro titular del Consejo administrativo periodo 2015-2018. // DIJO: A partir de su renuncia ya no estuvo desempeñándose, que fue desde el mes de enero 2017. // SEXTA PREGUNTA: Por la razón de sus dichos. // DIJO: Porque fui funcionario de la fundación hace cuatro meses atrás."* ----------

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Según Acta N° 58/2016 de fecha 19 de agosto de 2016, se llevó a cabo la recepción y apertura de ofertas presentadas en el marco del llamado a Precalificación de Empresas Paraguayas Para Adquisición de Certificados de Servicios Ambientales por Compensación de la Ejecución de Obras de Alto Impacto Ambiental, convocada por la ANDE, y en el que participaron las siguientes empresas: 1) Ferial Rural S.A. –FERUSA; 2) Ing. Siegfried Elmer Ratzlaff Voth, 3) Maharishi Country of World Peace S.A.; 4) Maria Ubalda Arias Vda. de Rolón; 5) Agroindustrial Kanendiyu S.A.; 6) Chololo Agroindustrial S.A.; 7) Agropecuaria y Comercial del Paraná S.A. – Agropeco S.A.; 8) Paraguay Agricultura Corporation S.A. – PAYCO S.A.; y **9) Fundación para el Desarrollo Sustentable del Chaco Sudamericano (Desde el Chaco – FDSC)**.(fs.03/04,expte. Inv. Previa).----------

Por Resolución P/CP/ N° 4208/2016 de fecha 28 de octubre de 2016, el Presidente de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), resolvió Precalificar para el llamado a Licitación Pública Nacional, para Adquisición de Certificados de Servicios Ambientales por Compensación de la Ejecución de Obras de Alto Impacto Ambiental (Ley N° 3001/2006), a las empresas presentadas en el marco del llamado, y entre las que se encuentra la Fundación para el Desarrollo Sustentable del Chaco Sudamericano (Desdel Chaco – FDSC). (fs. 05/06,expte. Inv. Previa).----------

Conforme Acta N° 06/2017, en fecha 07 de marzo de 2017, tuvo lugar la apertura de las ofertas presentadas por las Firmas Precalificadas, esta vez en el marco de la **LPN ANDE N° 1279/2017 "Adquisición de Certificados de Servicios Ambientales por Compensación de la Ejecución de Obras de Alto Impacto Ambiental"**. En efecto, por Resolución P/CP/N° 4500/2017 de fecha 09 de junio de 2017, el Presidente de la ANDE resolvió adjudicar a la Firma

Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

Fundación para el Desarrollo Sustentable del Chaco Sudamericano (Desdel Chaco - FDSC), el Ítem N° 1, hasta la suma de Gs. 4.174.625.000. (fs. 11/16, expte. Inv. Previa).----------

En fecha 19 de junio de 2017, la Firma unipersonal Maria Ubalda Arias Samudio presentó protesta contra la adjudicación del Ítem N° 1 realizada a favor de la Firma Ing. Siegfried Elmer Ratzlaff Voth y la Fundación Para el Desarrollo Sustentable del Chaco Sudamericano (DESDEL CHACO-FDSC), en el marco del llamado de referencia. Por Resolución DNCP N° 1929/17 de fecha 20 de junio de 2017, ésta Dirección Nacional ordeno la apertura del procedimiento de Protesta. El proceso culmino con la Resolución DNCP N° 2612/17 de fecha 11 de agosto de 2017, a través de la cual ésta Dirección Nacional resolvió rechazar la Protesta promovida contra la adjudicación del Ítem 1. ----------

En fecha 20 de setiembre de 2017 se suscribió el Contrato Nº 6929/2017 entre la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) y la Firma Fundación Para El Desarrollo Sustentable Del Chaco Sudamericano (DESDE EL CHACO – FDSC), para la ejecución del Ítem N° 1, por el monto de Guaraníes cuatro mil ciento setenta y cuatro millones seiscientos veinticinco millones (Gs. 4.174.625.000). (fs. 16/19, expte. Investigación Preliminar).----------

Siguiendo con el relatorio de los hechos, por Memorándum DJ N° 1568/2017 de fecha 26 de setiembre de 2017, el Departamento de Reconsideraciones de ésta Dirección remitió a la Dirección Jurídica los antecedentes del proceso de Reconsideración interpuesto en el marco de la Protesta promovida contra la adjudicación del Ítem 1, con el objeto de analizar supuestas irregularidades detectadas en el marco del proceso de referencia, con relación a la Firma Fundación Para El Desarrollo Sustentable Del Chaco Sudamericano (DESDE EL CHACO – FDSC). (fs. 01, expte. Inv. Preliminar).----------

En ese sentido, en fecha 28 de setiembre de 2017 la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas inició una Investigación Preliminar del proceso en cuestión. En el marco de dicha investigación, mediante Nota DNCP/DJ N° 11.226/17 de fecha 28 de setiembre de 2017, se solicitó a la Convocante aclare lo siguiente: "*...Que, de los antecedentes de los expedientes remitidos se desprende que en el Informe de Evaluación del procedimiento de LPN N° 1279/17 con ID N° 323.287, Pág. 4, fue realizado el análisis de los incisos a), b) y k) del Art. 40 de la Ley N° 2051/03 donde se lee lo siguiente: "El Sr. Juan Carlos Rodriguez figura activo en el SINARH como funcionario del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones desde el año 2014 al 2017*" (sic). (fs. 02/03, expte. Inv. Preliminar).----------

En respuesta, mediante Nota UOC/DCP/DVN/ANDE N° 65/2017 de fecha 5 de octubre de 2017 ingresada a esta Dirección Nacional por Mesa de Entrada Manual como Expediente Nº 101515 la Entidad Convocante remitió adjunto la Nota de descargo del Comité Evaluador, manifestando dicha nota entre otros lo siguiente: "*...acotamos que entre las documentaciones requeridas en el Pliego de Bases y Condiciones de la Precalificación de Firmas, no se solicitó la nómina de conformación del Directorio de las Firmas Oferentes, y en este caso, recién allí aparece el nombre del señor Juan Carlos Rodríguez, en su calidad de funcionario del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, quien podría hallarse comprendido en la clase de funcionario o empleado público que hace referencia el inciso a) del artículo 40, situación que fue aclarada luego de la consulta realizada por el Comité, verificándose que el señor Juan Carlos Rodriguez ya había renunciado al directorio de la fundación DesdelChaco*". (sic). (fs. 10/14, expte. Inv. Preliminar).Obra en el expediente la Declaración Jurada presentada por la Firma en el marco del llamado de referencia. (fs. 54, tomo I antecedentes).----------

En fecha 31 de octubre de 2017 culminó la Investigación Preliminar mencionada y en la misma se recomendó mediante Dictamen DNCP/DJ Nº 12.774/17 iniciar una Investigación de Oficio en el marco del llamado de Precalificación de referencia con ID N° 424. (fs. 25/33, expte. Inv. Preliminar). En este sentido, por Resolución DNCP Nº 3822/17 de fecha 02 de noviembre

Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

de 2017, el Director Nacional de Contrataciones Públicas resolvió ordenar la apertura del procedimiento de investigación de oficio con relación al llamado de referencia. (fs. 01/02, expte. Investigación de Oficio).----------

En el marco de la Investigación de Oficio, por Nota DNCP/DJ Nº 15.182/17 de fecha 21 de diciembre de 2017, el Juzgado de Instrucción solicitó a la Secretaria de la Función Pública, se sirva en informar si el Señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ con C.I. N° 400.436, ejerce o ha ejercido la función pública, así como la fecha de ingreso si fuere el caso, rubro asignado, remuneración y antigüedad. En ese mismo sentido, por Nota DNCP N° 6/18 de fecha 03 de enero de 2018, se solicitó al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, informe igualmente lo requerido a la Secretaria de la Función Pública. (fs. 16-21, expte. Inv. De Oficio).----------

Así las cosas, por Nota PR/SFP/N° 5131/2017 de fecha 28 de diciembre de 2017, ingresada a esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas por Mesa de Entrada Manual como Expediente Nº 11.532 de fecha 29 de diciembre de 2017, el Secretario de la Función Pública, remitió la Constancia de ser o no Funcionario Público N° 2462/2017, emitida por la Secretaria General de dicha Institución. Según la constancia adjunta, el señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ, con C.I.N° 400.436, presta servicios en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Viceministerio de Administración y Finanzas (Profesional (II) – Cargo Permanente. (fs. 18/20, expte. Inv. De Oficio).----------

De Igual manera, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, respondió el informe requerido mediante Nota MOPC N° 28/2018 de fecha 17 de enero de 2018, ingresado en la misma fecha por Mesa de Entrada Manual como Expediente Nº 285. Adjunto a la nota de referencia consta el Memorándum D.A.R.N° 4/2018 de la División de Admisión y Registro, donde informan cuanto sigue: "***JUAN CARLOS RODRIGUEZ – C.I.N° 400.436**. // Es funcionario Permanente, según Decreto N° 2222 de fecha 09 de setiembre del 2014, con 3 años y 4 meses de antigüedad. Presta servicios como Encargado de Planta Asfáltica, de la División de Conservación de Vías Pavimentadas, del Departamento de Conservación de la Dirección de Vialidad, dependiente del Gabinete del Viceministro de Obras Públicas y Comunicaciones, según Orden de Servicio DHR N° 465 de fecha 17 de setiembre del 2014*". (sic). (fs. 24/26, expte. Inv. De Oficio).----------

La Investigación de Oficio culminó con la Resolución DNCP N° 299/2018 de fecha 23 de enero de 2018, por la cual se declaró la irregularidad del proceso de PRECALIFICACIÓN DE EMPRESAS PARAGUAYAS PARA ADQUISICIÓN DE CERTIFICADOS DE SERVICIOS AMBIENTALES REALIZADO POR LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD, y se resolvió remitir los antecedentes al Departamento de Sumarios a fin de analizar la conducta De la firma adjudicada. Asimismo, en la Resolución mencionada se expresó lo siguiente: *"...entre los antecedentes obra el Acta N° 86 de la Fundación para el Desarrollo Sustentable del Chaco Sudamericano (Desde el Chaco – FDSC) de fecha 06 de enero de 2017, en el mismo se verifica entre otras cosas que el Señor Juan Carlos Rodriguez renuncia por motivos laborales y se incorpora como nuevo miembro del Consejo de Administración al Señor Ricardo Gabriel Núñez. // Continuando con el análisis, del Informe remitido por el Ministerio de Obras Públicas se desprende que el Señor Juan Carlos Rodriguez es funcionario permanente de dicha Entidad, y que el mismo presta servicios desde setiembre del año 2014, como Encargado de Planta Asfáltica de la División de Conservación de Vías Pavimentadas, del Departamento de Conservación de la Dirección de Vialidad, dependiente del Gabinete del Viceministro de Obras Públicas y Comunicaciones. // En ese entendimiento, surge de los antecedentes que, al momento de la presentación de ofertas en la precalificación, el Señor Juan Carlos Rodriguez era miembro del Consejo de Administración de la Fundación para el Desarrollo Sustentable del Chaco Sudamericano (Desde el Chaco – FDSC) y a la vez se desempeñaba como funcionario del Ministerio de Obras Públicas."* (sic). (fs. 52/68, expte. Investigación de Oficio).----------

Abog. Pablo Beitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP Nº 1563 /19

En este sentido, mediante Memorándum DNCP/DJ Nº 530/2018 de fecha 18 de abril de 2018 el Departamento de Investigaciones remitió los antecedentes del llamado de referencia al Departamento de Sumarios. (fs. 01, expte. Inv. Previa).----------

Verificado el Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPE), del Portal de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, sobre los documentos adjuntados por la propia Firma Fundación Para el Desarrollo Sustentable del Chaco Sudamericano (Desde el Chaco – FDSC), se encuentran las Actas de Asamblea que se citan a continuación. (fs. 07/10, expte. Inv. Previa):----------

- Acta de Asamblea N° 86 EXTRADORDINARIA, de fecha 06 de enero de 2017, donde se menciona como Orden del Día N° 2, la renuncia al Consejo de Administración del Señor **Juan Carlos Rodriguez**, alegando motivos laborales.----------

- Acta de Asamblea ORDINARIA, de fecha 17 de marzo de 2017, donde se lee entre varios temas lo siguiente: "*ORDEN DEL DIA PARA LA ASAMBLEA – DESARROLLO. Se encuentran presentes a las 18:00 horas los siguientes miembros de la Fundación Desdel Chaco.//…**4. Juan Carlos Rodriguez, miembro del CA**. // …5.6. Ratificación del nuevo Consejo de Administración. Se presentan los nuevos miembros del Consejo Administrativo nombrados en la sesión del 10 de octubre del 2015. Titulares: …3. **Juan Carlos Rodriguez (con residencia en Asunción)**.//5.7. Ratificación de los nuevos miembros de CA-FDSC 2015-2018. Luego de la lectura de los miembros nombrados en 5.6, se ratifica la conformación del nuevo CA 2015-2018. 5.8. Ratificación de la forma y la nómina de quienes tendrán firma en los bancos-----**Juan Carlos Rodriguez (Miembro del Consejo Administrativo)**….". (sic).(Resaltado en negritas son nuestras).----------

ANALISIS

Así, descripta la cronología de los hechos, corresponde analizar si la conducta podría encuadrarse en los supuestos establecidos en el **incisos c) ya que habría proporcionado información falsa al presumiblemente haber declarado bajo juramento que no se hallaba comprendida en las inhabilidades previstas en el Art. 40 de la Ley 2051/03 al participar en el llamado para la "Precalificación de Empresas Paraguayas para Adquisición de Certificados de Servicios Ambientales por Compensación de la Ejecución de Obras de Alto Impacto Ambiental", ID N° 424", y el llamado L.P.N. N°1279/2017 "Adquisición de Certificados de Servicios Ambientales por Compensación de la Ejecución de Obras de Alto Impacto Ambiental", ID N° 323.287, pese a que se encontraría inhabilitada para ello.-**

Se verifica en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP) que la apertura de la Precalificación N° 424 fue realizada en fecha **19 de agosto del año 2016**, conforme acta de apertura de oferta la firma FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL CHACO SUDAMERICANO (DESDE EL CHACO – FDSC), con RUC N° 80019090-4, presentó propuesta para la precalificación.----------

En la Sección III - Criterio de Evaluación, del Pliego de Bases y Condiciones de la Precalificación, fue establecido que el Comité de Evaluación de la ANDE debía verificar la Declaración Jurada de no hallarse comprendido en las prohibiciones y limitaciones establecidas en el artículo 40 de la Ley N° 2051/03 incisos a y b, verificando si el solicitante o sus representantes se encuentran comprendidos en algún supuesto.----------

Además a efectos de ser acreditada la existencia legal de las personas jurídicas debían ser presentada la Escritura Pública de Constitución y protocolización de los Estatutos Sociales, además de un poder suficiente o documentos societarios que justifiquen la representación del firmante, tales como actas de asamblea y de directorio en su caso.----------

Abog. Patricio Ortiz
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 1360 /19

En la Resolución DNCP N° 299/18, POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDA LA INVESTIGACIÓN DE OFICIO SOBRE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE PRECALIFICACIÓN DE EMPRESAS PARAGUAYAS PARA ADQUISICIÓN DE CERTIFICADOS DE SERVICIOS AMBIENTALES POR COMPENSACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE ALTO IMPACTO AMBIENTAL REALIZADO POR LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (PRECALIFICACIÓN N° 424), se menciona: *"... entre los antecedentes de la precalificación, remitidos por la Convocante se evidencia la copia de la Escritura Pública de la firma (Desde el Chaco- FDSC), sin embargo, no consta el Acta de Asamblea, a efectos de verificar la nómina de miembros. //... de los antecedentes no se desprende que la Convocante haya analizado correctamente los documentos que acrediten la capacidad legal de la firma Desde el Chaco- FDSC, ya que como se ha mencionado, la misma no presentó el Acta de Asamblea donde se identifique a los miembros."*----------

La firma FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL CHACO SUDAMERICANO (DESDE EL CHACO – FDSC) fue precalificada, presentado por ende oferta económica en la Licitación Pública Nacional N° 1279/2017 para "Adquisición de Certificados de Servicios Ambientales para la Compensación de Obras de la ANDE de Alto Impacto Ambiental- Ley N° 30001/2006, bajo la modalidad de Contrato Abierto", convocada por la Administración Nacional de Electricidad- ANDE con ID N° 323287, en fecha **07 de marzo de 2017**, según el Acta de Apertura.----------

Así, conforme se constata en el Informe de Evaluación de fecha 05 de mayo de 2017 fue realizado el análisis en relación a las inhabilidades establecidas en al artículo 40 de la Ley N° 2.051/03, respecto a la Fundación para el Desarrollo Sustentable del Chaco Sudamericano (Desde el Chaco- FDSC). Del análisis realizado en el marco del llamado LPN N° 1279/2017, el Comité observó que uno de los integrantes de la Fundación para el Desarrollo Sustentable del Chaco Sudamericano (Desde el Chaco- FDSC), el Señor Juan Carlos Rodríguez miembro del Directorio de la firma mencionada, figuraba como funcionario del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. ----------

En dicho sentido el Comité de Evaluación solicitó aclaración al respecto y consecuentemente la firma informó, mediante nota de fecha 5 de abril de 2017, que el Señor Juan Carlos Rodríguez dejó de formar parte del Consejo de Administración de la firma, según **Acta N° 86 de Sesión Extraordinaria**. ----------

En este contexto, obra en autos el Acta N° 86 de la Fundación para el Desarrollo Sustentable del Chaco Sudamericano (Desde el Chaco- FDSC) de fecha **06 de enero de 2017**, en el mismo se verifica, entre otras cosas, que el Señor **Juan Carlos Rodríguez** renunció a dicha Fundación por motivos laborales, incorporándose como nuevo miembro del Consejo de Administración el Señor Ricardo Gabriel Núñez.----------

Debe mencionarse que a fs. 24 del expediente del Dpto. de Investigaciones se encuentra Informe remitido por el Ministerio de Obras Públicas donde se señala que Señor Juan Carlos Rodríguez es funcionario permanente de dicha Entidad, y que el mismo presta servicios desde setiembre del año 2014.----------

En resumen, en fecha **19 de agosto de 2016** la firma FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL CHACO SUDAMERICANO (DESDE EL CHACO- FDSC) presentó propuesta para la Precalificación, a dicho tiempo adjuntó a la misma la Declaración Jurada de no hallarse comprendido en las prohibiciones y limitaciones establecidas en el artículo 40 de la Ley N° 2051/03; posteriormente en fecha 07 de marzo de 2017 la firma en cuestión presentó oferta económica en razón a su precalificación, así conforme a la aclaración que la firma presentó ante el Comité de Evaluación, durante la evaluación de oferta económica, fue

Abog. Paulo Sáez Ortiz
Director Nacional
DNCP

comunicado que en fecha **06 de enero de 2017** mediante Acta N° 86 de Sesión Extraordinaria fue acepta la renuncia del Señor Juan Carlos Rodríguez.----------

En este entendimiento, queda claro que al momento de la precalificación, el **Señor Juan Carlos Rodríguez** era miembro del Consejo de Administración de la Fundación para el Desarrollo Sustentable del Chaco Sudamericano (Desde el Chaco- FDSC), desempeñándose a la vez como funcionario del Ministerio de Obras Públicas.----------

A tenor de ello, corresponde traer a colación lo establecido en el Artículo 40° de la Ley N° 2051/03, PROHIBICIONES Y LIMITACIONES PARA PRESENTAR PROPUESTAS O CONTRATAR que expresa cuanto sigue: *"No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades:* ***b) quienes conforme a la Ley de la Función Pública se encuentren imposibilitados****..."*.----------

Asimismo, la Ley N° 1626/00 de la Función Pública establece en su Artículo 60° cuanto sigue: ***"Queda prohibido al funcionario, sin perjuicio de lo que se establezca en los reglamentos respectivos: ...inciso m) Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones de la Administración en el orden estatal, departamental o municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las mismas***".(Sic)----------

Por tanto, de conformidad a lo señalado en las normativas que anteceden, no es posible negar que el Sr. Juan Carlos Rodríguez reúne las condiciones establecidas para ser considerado Funcionario Público. ----------

Entonces, de la normativa que rige las Contrataciones Públicas, en lo atinente a las Prohibiciones y Limitaciones para presentar ofertas o para contratar, conforme al inciso b) donde se hace una remisión expresa a la Ley de la Función Pública, asi se concluye que el alcance de tales prohibiciones limitaban, al momento de la precalificación, a la firma Fundación para el Desarrollo Sustentable del Chaco Sudamericano (Desde el Chaco- FDSC) ya que uno de los miembros del Consejo de Administración de la misma reunía la condición de Funcionario Público. Así las cosas, la firma FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL CHACO SUDAMERICANO (DESDE EL CHACO- FDSC) al momento de la precalificación presentó Declaración Jurada de no hallarse comprendido en las prohibiciones y limitaciones establecidas en el artículo 40 de la Ley N° 2051/03, sin embargo, de acuerdo al análisis precedentemente la firma en cuestión se encontraba inhabilitada, por tanto la información provista con la Declaración Jurada no era veraz, siendo provista información falsa por parte de la sumariada.

La sumariada en el descargo ha expuesto: *"... Que, luego de haber participado en el llamado de referencia, tomamos conocimiento que el mismo se desempeña como funcionario permanente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Una vez enterado de la situación que nos acaecía, mediante asamblea extraordinaria de fecha 06 de enero del año 2017 el mismo presento su renuncia, sin embargo, por un error (al redactar el número documentos, copio y pego el Acta anterior, sin percatarse de que seguía figurando el nombre del señor Rodriguez) ocasionado por el secretario/a de la Fundación, nuevamente fue ratificado como miembro titular del Consejo administrativo periodo 2015 – 2018 mediante asamblea ordinaria en fecha 17 de marzo de 2017. // En vista a que desconocíamos la situación de Juan Carlos Rodriguez, en el sentido de ser un funcionario público, la conductas tipificadas por la Ley 2051/03 como provisión de información falsas, dolo y mala fe, no pueden ser atribuidas a la Fundación que represento, por estas convencido que el mismo no se encontraba en situación de dependencia laboral con el Estado Paraguayo, es más y aquí es donde V.S. puede formar su convicción acerca de la veracidad de los hechos expuestos, una vez enterada de la situación el mismo presentó su renuncia a la fundación como miembro del consejo administrativo. // De la*

Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

exposición de los hechos, se denota a todas luces que los actos voluntarios de mi cliente fueron ejecutados con discernimiento, pero sobre la premisa de una información omitida por Juan Carlos Rodriguez, esto conllevo a que la FUNDACION DESARROLLO SUSTENTABLE DEL CHACO SUDAMERICANO (DESDE EL CHACO – FDSC) haya actuado en base a un error, el cual es un vicio de la voluntad y que conforme nuestro ordenamiento positivo (art. 286 inc. C del C.C) No se considera valida la declaración de voluntad cuando el error recayere… c) la causa principal del acto, o la cualidad que verosímilmente se tuvo en mira como esencial, según la práctica de los negocios…// … En las condiciones referidas, se comprueba la existencia del error incurrido en la presentación de la oferta, por lo que, no existió dolo o mala fe en nuestra conducta, en ese sentido corresponde sobreseer a la firma sumariada, por no existir daño ni perjuicio a la entidad convocante …"----------

La sumariada ha alegado la existencia de un error involuntario en su actuar, al respecto corresponde hacer mención a lo que en doctrina se entiende por error, y las implicancias del mismo, así Manuel Osorio[1] define: *"El error suele equipararse a la ignorancia, que no es ya el conocimiento falso, sino la ausencia de conocimiento. Uno y otro son vicios de la voluntad, que pueden llegar a causar la nulidad del acto viciado, cuando no haya mediado negligencia por parte de quien incurrió en ellos; es decir, cuando se trata de un error excusable, y sólo cuando recae sobre el motivo principal del acto. Sea o no excusable,* ***el error de derecho no puede alegarse nunca como excusa.***".----------

En este contexto no se verifica la existencia de un error excusable, por el contrario, es posible afirma que al ser presentada una declaración jurada cuya manifestaciones no condicen con la verdad, se evidencia la existencia de un error de derecho, y que conforme a lo que la doctrina predica el mismo no es eximente de responsabilidad alguna, debiendo resaltarse que los oferentes y proveedores del Estado Paraguayo son responsables de la información que presentan ante la administración, y en caso de comprobarse la existencia de algún vicio en los mismos, son objetivamente responsables de las posibles sanciones que pudieran derivar del estudio de la conducta.----------

Debe mencionarse que la firma sumariada solicitó la testifical del Sr. HECTOR FLORENTÍN DUARTES RAMÍREZ, quien conforme a las declaraciones realizadas en la audiencia testifical manifestó trabajar para la Fundación para el Desarrollo Sustentable del Chaco Sudamericano (Desde el Chaco – FDSC), como secretario, así ante la pregunta respecto a si sabia y constaba de algún error ocasionado en el acta de la asamblea ordinario de fecha 17 de marzo de 2017, el mismo declaró que existió un error en la transcripción del acta en razón a que el Sr. Juan Carlos Rodriguez en forma anterior a dicha asamblea había presentado su renuncia.-

Ante lo manifestado por el testigo, se reitera que la firma FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL CHACO SUDAMERICANO (DESDE EL CHACO- FDSC) en fecha 16 de agosto de 2016 presentó oferta en el llamado a precalificación, tiempo en el cual el Sr. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ formaba parte de dicha firma, encontrándose por ende dentro de las inhabilidades establecidas en el Art. 40°, Inc b) de la Ley 2051/03, por tanto, la provisión de información falsa se configuró a dicho tiempo, razón por el cual si el mismo presentó renuncia posteriormente dicha situación no exime de responsabilidad alguna a la sumariada. Además teniendo en cuenta los alegatos de la sumariada, cabe destacar que no se han arrimado documento rectificatorios que sostengan las manifestaciones veritdas en oportunidad de la audiencia.----------

Es así que, verificados los datos se ha comprobado que la firma FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL CHACO SUDAMERICANO (DESDE EL CHACO- FDSC) al momento de la precalificación del llamado de referencia se encontrada dentro de las

[1] Manuel Ossorio. Diccionario de. Ciencias Jurídicas. Políticas y Sociales. 1ª Edición Electrónica

Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

inhabilidades establecidas en el Art. 40 Inc b) de Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", por ende la información presentada mediante la Declaración Jurada que hace a dicho artículo no era veraz con lo que se configura la provisión de información proporcionada por la sumariada y configurándose de este modo el supuesto contemplado en el inciso C) del artículos 72 de la Ley 2.051/03.----------

Por tanto, habiéndose configurado la infracción tipificada en el inciso c) del Artículo 72 respecto de la conducta desplegada por la firma **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL CHACO SUDAMERICANO (DESDE EL CHACO – FDSC),** con **RUC N° 80019090-4,** al proporcionar información falsa durante el llamado a "Precalificación de Empresas Paraguayas para Adquisición de Certificados de Servicios Ambientales por Compensación de la Ejecución de Obras de Alto Impacto Ambiental", ID N° 424", y visto que esta infracción constituye un hecho susceptible de ser sancionado administrativamente por esta entidad de control, se procederá a analizar los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley N° 2051/03 a fin de determinar la sanción a ser aplicada a la firma sumariada: ----------

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE

En virtud a que quedó demostrada en el proceso sumarial que existió información falsa, pasaremos a analizar los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas" a fin de determinar la sanción a ser aplicada a la firma sumariada:------

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA CONVOCANTE

Habiéndose demostrado que la firma sumariada proveyó Información falsa al presentar la Declaración Jurada de no hallarse comprendido en las prohibiciones y limitaciones establecidas en el artículo 40 de la Ley N° 2051/03, cuando se encontraba dentro de la inhabilidad establecida en el Inc b) de dicho artículo, existe un perjuicio tanto a la confianza pública como al sistema de Contrataciones Públicas, los cuales se basan principalmente en la buena fe de los contratantes y en el cumplimiento efectivo de las obligaciones establecidas en las distintas etapas del proceso de contratación.----------

De igual modo corresponde indicar que fue vulnerado el principio de igualdad en razón a que las reglas de la Licitación se encuentran establecidas para ser cumplidas por todos los oferentes y/o adjudicados, por lo que al ser presentada la declaración que no condecía con la verdad, siendo precalificada y posteriormente adjudicada, existió una ventaja injustificada a favor del Proveedor en detrimento a los demás oferentes.----------

Así, con la conducta adoptada por la firma la misma ha producido un quebrantamiento del ordenamiento positivo, verificándose así la existencia de un actuar que atenta contra los principios que rigen las Contrataciones Públicas, específicamente la igualdad de condiciones para participantes, y es en este sentido a la buena fe que constituye la regla a la que deben ajustarse todas las personas en las diferentes fases de sus respectivas relaciones jurídicas.-----

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

Esta Dirección Nacional considera que la firma **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL CHACO SUDAMERICANO (DESDE EL CHACO – FDSC),** con **RUC N° 80019090-4,,** al momento de presentarse al llamado de referencia tenía pleno conocimiento de las disposiciones que rigen las Contrataciones Públicas y las bases del llamado en particular, sin embargo, la misma no obró conforme a las exigencias legales y pues proveyó información falsa durante el llamado de referencia.----------

Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP Nº 156 /19

Es importante mencionar que los únicos factores susceptibles de eximir de responsabilidad a la sumariada son el caso fortuito y la fuerza mayor previstos en el artículo 78 de la Ley N° 2051/03, y al no quedar demostrado los mismos en el marco del presente sumario, se puede afirmar la responsabilidad de la sumariada por la infracción cometida. ----------

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

A este tenor es de notarse que el actuar de la firma atenta directamente contra el principio de legalidad y probidad en el sentido de que la Ley no puede suponer una conducta que no se ajuste a la misma. Así, los trámites de las licitaciones y en general, en todo lo concerniente a la contratación administrativa se considera como un principio moral básico que la administración, oferentes y contratistas actúen de buena fe y que la conducta de las partes esté sujeta al cumplimiento efectivo de las obligaciones.----------

Se puede observar que hubo una falta administrativa por parte de la sumariada al presentar una declaración que no condecía con la verdad, siendo precalificada y posteriormente adjudicada en el llamado de referencia, situación que no se hubiera producido si la misma no faltaba a la verdad, bonificándose así de forma injusta con la contratación.----------

LA REINCIDENCIA

En este caso, se ha comprobado a través del Módulo de Sanciones del Sistema Informático de Contrataciones Públicas que **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL CHACO SUDAMERICANO (DESDE EL CHACO – FDSC),** con **RUC N° 80019090-4, NO** cuenta con antecedentes de sanción en otra contratación realizada con el Estado.----------

POR TANTO, de conformidad a lo establecido por la Ley Nº 2051/03, su Decreto Reglamentario N° 21909/03 y la Ley N° 3439/07, en uso de sus atribuciones; ----------

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESUELVE:

1- **DAR POR CONCLUIDO EL PRESENTE SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL CHACO SUDAMERICANO (DESDE EL CHACO – FDSC), CON RUC N° 80019090-4, EN EL MARCO DEL PROCESO DE PRECALIFICACIÓN DE EMPRESAS PARAGUAYAS PARA ADQUISICIÓN DE CERTIFICADOS DE SERVICIOS AMBIENTALES POR COMPENSACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE ALTO IMPACTO AMBIENTAL - PRECALIFICACIÓN ID N° 424; Y LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ANDE N° 1279/2017 para "ADQUISICIÓN DE CERTIFICADOS DE SERVICIOS AMBIENTALES PARA LA COMPENSACIÓN DE OBRAS DE LA ANDE DE ALTO IMPACTO AMBIENTAL – LEY N° 3001/2006, BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATO ABIERTO, A LAS FIRMAS ING. SIEGFRIED ELMER RATZLAFF VOTH Y FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL CHANO SUDAMERICANO (DESLDEL CHACO – FDSC) – (ITEM 1) Y AGROINDUSTRIAL KANENDIYU S.A. (ITEM 2 Y 3) – ID N° 323.287, CONVOCADOS POR LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE).----------**

2- **DECLARAR QUE LA CONDUCTA DE LA FIRMA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL CHACO SUDAMERICANO (DESDE EL CHACO**

Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP Nº 1567 /19

– **FDSC), CON RUC N° 80019090-4,** SE ENCUENTRA SUBSUMIDA DENTRO DEL INCISO C) DEL ART. 72 DE LA LEY N° 2051 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".-----

3- **DISPONER LA INHABILITACIÓN** de la firma **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL CHACO SUDAMERICANO (DESDE EL CHACO – FDSC), CON RUC N° 80019090-4** por el plazo de **TRES (03) MESES**, contados desde la incorporación al **REGISTRO DE INHABILITADOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 2051/03.----------

4- **DISPONER** la publicación de la citada inhabilitación, en el **REGISTRO DE INHABILITADOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO PARAGUAYO**, del **SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS (SICP)**, por el término que dure la sanción, conforme lo dispone el artículo 114 in fine del Decreto Reglamentario N° 21.909/03. ----------

5- **COMUNICAR**, y cumplido archivar. ----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ABG. PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ
Director Nacional- DNCP